

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS MOJICA MERCADO

APELANTES

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN
Y OTROS

APELADOS

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV05635

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN202200782

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Luis Mojica Mercado (señor Mojica o apelante) presentó un recurso de *Apelación* en el que solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen el foro de instancia desestimó, sumariamente y con perjuicio, la demanda que instara contra el Municipio de San Juan (Municipio) y Óptima Seguros (aseguradora).

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* el dictamen apelado.

I

El 19 de octubre de 2020 el señor Mojica presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan y su aseguradora, Óptima Seguros. Alegó que el 5 de agosto de 2019, mientras se ejercitaba por la acera del puente Dos Hermanos en el Condado, se le dobló el pie izquierdo y cayó al suelo tras pisar un hueco eléctrico que estaba sin tapa y lleno de arena. Indicó que la negligencia crasa del Municipio al mantener una condición peligrosa como esa, fue la única causa de su accidente. Ante ello, solicitó que se condenara a los codemandados al pago solidario de \$60,000.00 por los daños físicos y emocionales ocasionados por la caída.

El Municipio y su aseguradora (parte apelada) contestaron la demanda. Entre otras defensas afirmativas plantearon que el Municipio no tenía jurisdicción del área donde ocurrió la caída alegada. El 9 de agosto de 2021, presentaron una *Moción de sentencia sumaria parcial* solicitando la desestimación del pleito. En ésta reiteraron que el puente Dos Hermanos no está bajo la jurisdicción ni control del Municipio sino del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y/o Autoridad de Carreteras (ACT). En apoyo a dicha contención presentaron una Certificación emitida por Eddie N. de León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano del Municipio y una Declaración Jurada suscrita por David R. Jiménez Mercado, Ingeniero III y representante del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio¹. El TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria por tardía.

Transcurridos otros trámites procesales,² el Municipio y su aseguradora presentaron una segunda *Moción de sentencia sumaria parcial enmendada* el 21 de junio de 2022. Alegaron nuevamente que el puente Dos Hermanos no estaba bajo la jurisdicción del Municipio por lo que procedía la desestimación de la demanda. En esta ocasión presentaron la Certificación de Eddie N. de León Pérez, otra Declaración Jurada de David R. Jiménez Mercado,³ y una Certificación emitida por el Ing. Antonio D. Cordero Anglerau (Ing. Cordero Anglerau), Jefe de la Oficina de Sistemas Viales de la ACT en la que se determina lo siguiente:

Certificación del puente Dos Hermanos, Avenida Ashford,
San Juan

La Ing. Linnette Martínez Alicea, Directora Ejecutiva de la Directoría de Obras Públicas del DTOP nos solicitó que se le certificara la jurisdicción del puente Dos Hermanos en el Condado, San Juan. Sobre este puente discurre la Avenida Dr. Ashford que es una Avenida Municipal. La Autoridad de Carreteras y Transportación demolió el puente existente y construyó un nuevo puente Dos Hermanos cuya construcción terminó el 15 de diciembre de 2011. La Autoridad de Carreteras y Transportación mediante carta del 29 de abril de

¹ Suscrita el 9 de agosto de 2021.

² El 28 de septiembre de 2021, el señor Mojica presentó una Demanda Enmendada incluyendo como codemandados a la ACT y al DTOP.

³ Suscrita el 21 de junio de 2022.

2015 pidió la aceptación de la Directoría de Obras Públicas del nuevo puente ya que los inspectores de la Oficina Regional de San Juan habían firmado el Informe de Inspección Final del Proyecto luego de terminarse de corregir varios detalles de terminaciones en el puente. La carta de ACT al Director Ejecutivo de la Directoría del DTOP indicaba que si a los 30 días del recibo de la misma no se recibía contestación se daba por aceptada la obra por parte de la Directoría de Obras Públicas. La Directoría nunca contestó. Por esta razón tenemos que determinar que la jurisdicción del Puente Dos Hermanos es de la Directoría de Obras Públicas del DTOP. Además del puente quedarían en jurisdicción y mantenimiento de la Directoría las aceras y las vallas de seguridad del mismo. Sin embargo, el mantenimiento del rodaje de la Avenida Dr. Ashford le pertenece al Municipio de San Juan. (Énfasis nuestro).

El señor Mojica presentó su oposición alegando que existía controversia en torno a quién mantenía jurisdicción sobre las aceras del puente Dos Hermanos pues según la Ley de Travesías de Puerto Rico, *infra*, el mantenimiento de las aceras paralelas a las vías estatales permanece bajo la responsabilidad de los municipios. Evaluadas ambas comparecencias el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada declarando *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria y ordenado la desestimación con perjuicio de la demanda en cuanto al Municipio y su aseguradora.

El señor Mojica solicitó reconsideración, más el foro de instancia no varió su determinación. Aun en desacuerdo, presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL INCOADA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU ASEGURADORA SIN CONSIDERAR QUE, BAJO LA LEY DE TRAVESÍAS DE PUERTO RICO, 9 LPRA SEC. 13, LOS MUNICIPIOS MANTIENEN JURISDICCIÓN SOBRE LAS ACERAS PARALELAS A LAS VÍAS ESTATALES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL INCOADA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU ASEGURADORA, SIN PRIMERO PERMITIR QUE, CONFORME A LA REGLA 36.6 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL DEMANDANTE REALICE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

De otra parte, el Municipio y su aseguradora presentaron su *Alegato en Oposición a la Apelación*. Por lo que, contando con la posición de ambas partes exponemos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

II

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los cuales no exista un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Ésta procede únicamente cuando, sin existir controversia sobre hechos materiales, solo resta que el foro de instancia aplique el derecho. *Íd.*

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos establece que una solicitud deberá incluir (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria está obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con

los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2). No obstante, el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. De incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera*, supra, pág. 44; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Así, el criterio rector al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216.

B.

La Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, conocida como la Ley de Travesías de Puerto Rico (Ley de Travesías), se aprobó con el fin de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico la obligación ministerial de conservar y mantener los *trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías*. (Énfasis en el original). *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 707 (2001). En su Art. 1 dispone que el DTOP se encargara

de la conservación de “los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos”. 9 LPRA sec. 12. Cónsono con ello el Art. 2 establece que:

Las travesías de los pueblos que por virtud de las secs. 12 a 18 de este título sean conservadas por el [DTOP] serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 13.

Ahora bien, el estatuto también reconoce que el municipio puede optar por conservar, a su propio cargo, el tramo de carretera por donde discurre la travesía estatal y no aceptar la intervención del DTOP en la conservación, sometiendo a dicho departamento una declaración a esos efectos. 9 LPRA sec. 15.

De otro lado, la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, define lo que es una carretera estatal al indicar que:

- (a) Carretera [es] cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Traspotación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos. 9 LPRA sec. 2102.

Al evaluar ambos estatutos de manera armonizada el Tribunal Supremo reconoció que las travesías de Puerto Rico se considerarían carreteras estatales para los efectos de su conservación, sin embargo, la jurisdicción de las zonas urbanizadas y lo concerniente a la construcción de las aceras paralelas a éstas permanecerían bajo el control de los municipios. *Pérez v. Mun. de Lares*, supra, pág. 709.

En este respecto es preciso reconocer que la Ley Núm. 143 de 6 de septiembre de 2019, enmendó el Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos (derogada), para prohibir las acciones por daños y perjuicios contra los municipios cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales. 21 LPRA ant. sec. 4705. Tal limitación se aprobó con el propósito de proveerle a los municipios protección contra acciones o reclamaciones que pueden tener un impacto económico directo contra sus limitados recursos y su precaria situación fiscal. Exposición de Motivos, Ley Núm. 143 de 6 de septiembre de 2019. Manteniendo esa intención legislativa, el actual Código Municipal de Puerto Rico incluyó la misma prohibición en su Art. 1.053(g). 21 LPRA sec. 7084.

III

En su recurso el señor Mojica alega que el foro de instancia incidió al desestimar sumariamente la demanda en cuanto al Municipio sin considerar que la Ley de Travesías, *supra*, dispone que las aceras paralelas a las carreteras estatales están bajo la jurisdicción de los municipios. Por su parte, el Municipio y su aseguradora sostienen como correcta la determinación argumentando que el apelante no controvertió el hecho material de que es el DTOP quien tiene jurisdicción del puente Dos Hermanos y no el Municipio. Le asiste la razón.

La parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria parcial alegando que no existía controversia en cuanto a que el puente Dos Hermanos y sus aceras están bajo la jurisdicción del DTOP. Entre otros documentos en apoyo a su contención presentó una Certificación del Ing. Cordero Anglerau, Jefe de Oficina de Sistemas Viales de la ACT, en la que se establece que la jurisdicción del puente, así como el mantenimiento de sus aceras y vallas de seguridad, corresponde a la Directoría de Obras Públicas del DTOP. No obstante, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria el apelante no presentó evidencia alguna que controvertiera o refutara este hecho. Éste se limitó argumentar que la disposición sumaria

no procedía en derecho toda vez que, según la Ley de Travesías, *supra*, el Municipio mantiene jurisdicción de la acera.

Examinada la solicitud de sentencia sumaria, su oposición y los documentos que obran en el expediente del recurso concluimos que no existe controversia sobre el hecho de que el DTOP tiene jurisdicción sobre el puente Dos Hermanos y sus aceras. Según surge de la Certificación emitida por el Ing. Cordero Anglerau, la ACT demolió el puente existente y construyó el nuevo puente Dos Hermanos. La construcción concluyó el 15 de diciembre de 2011. Luego de corregirse varias terminaciones, el 29 de abril de 2015, la ACT solicitó mediante carta a la Directoría de Obras Públicas del DTOP la aceptación del puente. En la misiva se sindicaba que si a los 30 días de su recibo no se emitía una contestación la obra se daría por aceptada por parte del DTOP. En vista de que la Directoría nunca contestó, es razonable concluir que el DTOP aceptó tácitamente el puente y tanto éste, sus aceras y vallas de seguridad quedaron bajo su jurisdicción y mantenimiento.

De otro lado, contrario a lo alegado por el apelante la Ley de Travesías, *supra*, no descarta la jurisdicción del DTOP sobre la acera del puente Dos Hermanos. Según surge del Art. 2 de dicho estatuto, las travesías de los pueblos serán consideradas carreteras estatales bajo jurisdicción del DTOP y los municipios tendrán jurisdicción sobre “las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía” en las que podrán construir edificios y aceras. En este caso el alegado accidente no ocurrió en la zona urbana a los lados de la travesía estatal, sino en la acera que es parte del puente Dos Hermanos, el cual ubica sobre la laguna del Condado.

Por tanto, no existiendo controversia en torno a la jurisdicción del DTOP sobre el puente Dos Hermanos y sus aceras, y aclarada la aplicación de la Ley de Travesías, *supra*, a los hechos de este caso, procedía como cuestión de derecho la resolución sumaria del pleito en cuanto al Municipio y su aseguradora.

Aunque la discusión del primer señalamiento de error dispone del recurso de apelación instado, es preciso indicar que el segundo error tampoco se cometió. Alega el apelante que no tuvo tiempo para completar el descubrimiento de prueba y deponer al funcionario del Municipio que prestó la Declaración Jurada en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria. Cabe señalar que el referido funcionario del Municipio, el señor Jiménez Mercado, no suscribió una, sino dos declaraciones juradas. Una en apoyo a la primera solicitud de sentencia sumaria sometida el 9 de agosto de 2021, y la otra en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria enmendada sometida el 21 de julio de 2022. En este caso, la sentencia sumaria parcial desestimando el caso en cuanto al Municipio y su aseguradora, se dictó el 5 de agosto de 2022. De manera que, desde el 9 de agosto de 2021, el apelante tuvo suficiente oportunidad de deponer al funcionario y no lo hizo.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *confirmamos* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones